

Bogotá

Doctor

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D.C

Referencia: Concepto al Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara – 081 de 2023 Senado

Respetado doctor Albornoz, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley 081 de 2023 Senado – 456 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral -Ley Hijos del Estado”*.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,



RICARDO MORENO PATIÑO

Viceministro de Educación Superior

Copia: Autores: H.S.BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR , H.S.SOLEDADE TAMAYO TAMAYO , H.S.KARINA ESPINOSA OLIVER , H.S.ESTEBAN QUINTERO CARDONA H.R.HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ , H.R.ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO , H.R.MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA , H.R.EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE

Ponente: H.R. LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA, H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Revisó:

Andrea Carolina Chacón Castillo
Asesora
Oficina Asesora Jurídica



Revisó:

Dora Lilia Marín Díaz 
Directora de Calidad para la Educación Superior
Viceministerio de Educación Superior

Aprobó:

Harold Antonio Hernandez Molina
Jefe (E)
Oficina Asesora Jurídica 

Revisó:

Luis Álvaro Gallardo 
Director de Fomento de la Educación Superior
Viceministerio de Educación Superior

Concepto al Proyecto de Ley 081 de 2023 Senado – 456 de 2024 Cámara
“Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral -Ley Hijos del Estado”.

Objeto

La presente iniciativa tiene como finalidad la creación del Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado. Su objetivo es fortalecer la oferta estatal y las redes de apoyo, así como orientar acciones que promuevan el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental que hayan egresado o se encuentren próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Este programa busca garantizar el respeto y la protección de los derechos de estos jóvenes, así como asegurar su efectiva inclusión social. Además, se propone dotarlos de las herramientas y habilidades necesarias para el desarrollo de sus capacidades humanas, la construcción de un proyecto de vida sostenible y una adecuada transición hacia una vida autónoma, independiente y productiva en los ámbitos social y económico. Todo ello se enmarca en el principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en articulación con otros sistemas que poseen competencias afines.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con base en el análisis de la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector de la educación y en el marco de las funciones atribuidas en el Decreto 2269 de 2023, considera necesario presentar las siguientes consideraciones:

- **Artículo 16.**

Artículo 16. Priorización en la oferta estatal. *El Gobierno Nacional velará porque se le garantice a la población objeto de la presente Ley, hasta los 28 años, el acceso de manera preferencial y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el servicio nacional de aprendizaje SENA, en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Gobierno Nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente Ley, en los programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.*

Respecto a lo dispuesto en el artículo, es oportuno indicar que el Gobierno Nacional no puede garantizar el acceso de manera preferencial a la educación superior, toda vez que las instituciones de educación superior gozan del principio constitucional de autonomía universitaria que las faculta a establecer su proceso de admisión a sus programas

académicos. En este sentido y teniendo presente la disposición prevista en el literal 10 del artículo 8 de la iniciativa, en el cual se indica que el ICBF promoverá con las universidades públicas y el SENA un proceso de inscripción e ingreso especial para la población objeto del proyectos de ley, respetando la autonomía de las universidades, recomendamos se adopte la propuesta de redacción que será incluida en el acápite de recomendaciones.

- **Artículo 22.**

Artículo 22. *Adiciónese un párrafo al artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así: (...) **Parágrafo tercero.** En desarrollo de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado en situación de vulnerabilidad, en el marco de sus competencias, velará por el establecimiento de una estrategia que permita priorizar, en condiciones de igualdad, a los jóvenes entre 18 y 28 años egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

De la misma manera en lo que respecta a los programas de posgrado, se podrá contar con la colaboración y cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.

En relación con lo indicado en el artículo, consideramos pertinente indicar que el establecimiento de una estrategia que genere una priorización del beneficio para los jóvenes el ICBF, generaría una discriminación sobre las otras poblaciones sujetas de protección constitucional que son beneficiarias de la política.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que actualmente uno de los requisitos a cumplir para ser beneficiario es estar registrado en la base certificada nacional de SISBEN IV y pertenecer al grupo A, B o C en cualquier subgrupo, requisito que está planteado en la lógica de beneficiar a población vulnerable. En este sentido, los jóvenes entre 18 y 28 años egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son beneficiarios actualmente de la política siempre y cuando estén registrados en la base de SISBEN IV y pertenecer al grupo A, B o C en cualquier subgrupo. Razón por la cual se sugiere que el ICBF garantice la inscripción de los jóvenes en el SISBEN para que puedan acceder como potenciales beneficiarios a los programas del estado, incluido la política de gratuidad en la matrícula de la educación superior.

Por este motivo, no se requiere de una disposición diferente a la prevista en las leyes 2155 de 2021 y 2307 de 2023, más cuando lo propuesto puede generar discriminación en el beneficio respecto a otras poblaciones vulnerables.

Bajo este contexto, recomendamos la eliminación del artículo 22 de la iniciativa.

- **Artículo 23.**

Artículo 23. Flexibilización en los programas dictados por el Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. *El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de*

Educación, en el marco de sus competencias, velarán por el fortalecimiento y mejoramiento del acceso y flexibilización de los requisitos de acceso y apertura de los programas impartidos por el SENA, a fin de priorizar, facilitar y garantizar el acceso a los programas educativos, técnicos y tecnológicos y los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, a la población objeto de la presente ley.

En esta estrategia se flexibilizarán los requisitos de apertura de los cursos y se deberán considerar las necesidades y proyecciones de los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, con el propósito de fortalecer su proyecto de vida y asegurar el cumplimiento de las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente”.

Respecto a lo propuesto, consideramos pertinente señalar que, conforme a lo estipulado en la Ley 119 de 1994 y el Decreto 1072 de 2015, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) constituye un establecimiento público de orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, que se encuentra adscrito al Ministerio del Trabajo. Su función es cumplir con la responsabilidad estatal de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, mediante la oferta y ejecución de formación profesional integral que facilite la incorporación y desarrollo de individuos en actividades productivas, contribuyendo así al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

En este sentido, el SENA tiene la responsabilidad de organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación con las necesidades sociales y del sector productivo.

En este contexto, y considerando que las competencias y funciones de esta Cartera se centran en la definición de políticas y lineamientos para la prestación de un servicio educativo de calidad, con acceso equitativo y permanencia, tal como se establece en el Decreto 2269 de 2023, consideramos que las disposiciones referidas a “velar por el fortalecimiento y mejoramiento del acceso y flexibilización de los requisitos de acceso y apertura de los programas impartidos por el SENA”, así como la estrategia de “flexibilizar los requisitos de apertura de los cursos”, exceden las competencias de esta Cartera. Dichas funciones son atribuibles exclusivamente al SENA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 119 de 1994.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la exclusión de esta Cartera del artículo 23 de la iniciativa.

- **Artículo 24.**

“Artículo 24. Prelación en créditos educativos. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, de que trata esta ley, tendrán prelación en el otorgamiento de becas o créditos educativos en Instituciones Educativas de educación superior del sector público y en el ICETEX previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades. Esta

prelación también podrá ser incorporada por instituciones educativas del sector privado”.

Si bien reconocemos que objetivo del artículo es loable, es necesario ajustarlo de tal manera que los dispuesto sea coherente con el principio constitucional de autonomía universitaria que facultó a las Instituciones de educación superior para *“darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”* conforme a lo establecido artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

De esta manera, se sugerirá acoger una propuesta de redacción que será incluida en el acápite de recomendaciones.

II. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones conferidas por el Decreto 2269 de 2023, recomienda la eliminación del artículo 22 y la exclusión de esta Cartera del artículo 23, de acuerdo con lo previamente expuesto. Además, sugiere la adopción de la redacción que se presentará a continuación en relación con los artículos 16 y 24 de la iniciativa legislativa.

Se propone como texto para los artículos 16 y 24 del proyecto de ley:

Texto original	Propuesta de ajuste MEN
“Artículo 16. Priorización en la oferta estatal. El Gobierno Nacional velará porque se le garantice a la población objeto de la presente Ley, hasta los 28 años, el acceso de manera preferencial y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el servicio nacional de aprendizaje SENA, en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Gobierno Nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente Ley, en los	“Artículo 16. Priorización en la oferta estatal. El Gobierno Nacional velará porque se le garantice a la población objeto de la presente Ley, hasta los 28 años, <u>el cumplimiento de las acciones que se definan para</u> el acceso de manera preferencial y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el servicio nacional de aprendizaje SENA, en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Gobierno

programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad”.	Nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente Ley, en los programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad”.
“Artículo 24. Prelación en créditos educativos. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, de que trata esta ley, tendrán prelación en el otorgamiento de becas o créditos educativos en Instituciones Educativas de educación superior del sector público y en el ICETEX previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades. Esta prelación también podrá ser incorporada por instituciones educativas del sector privado”.	“Artículo 24. Prelación en créditos educativos. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, de que trata esta ley, <u>podrán tener</u> prelación en el otorgamiento de becas o créditos educativos en Instituciones Educativas de educación superior del sector público y en el ICETEX previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades. Esta prelación también podrá ser incorporada por instituciones educativas del sector privado”.